#### RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA

#### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **DE 9 DE MARZO DE 2016**

#### CASO VALENCIA HINOJOSA Y OTRA VS. ECUADOR

#### **VISTO:**

- 1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") de los representantes de las presuntas víctimas¹ (en adelante "los representantes"), y el escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") de la República del Ecuador (en adelante "Ecuador" o "el Estado"), así como los escritos de observaciones a las excepciones preliminares.
- 2. La comunicación de la Comisión donde remitió el nombre del perito propuesto, las listas definitivas de declarantes presentadas por los representantes y la Comisión, así como las correspondientes observaciones a dichas listas presentadas por el Estado, los representantes y la Comisión.

## **CONSIDERANDO QUE:**

- 1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50, 52.3, 57 y 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal").
- 2. El Estado no ofreció declarantes en su escrito de contestación. Por su parte, la Comisión ofreció una prueba pericial y los representantes ofrecieron las declaraciones de una presunta víctima, cuatro testigos y un peritaje (supra Vistos 1 y 2).
- 3. El Estado recusó a Juan Pablo Albán Alencastro, perito ofrecido por los representantes, así como realizó observaciones respecto a su idoneidad para rendir el peritaje propuesto. Adicionalmente, Ecuador objetó el peritaje de Pedro E. Díaz Romero, propuesto por la Comisión, y los testimonios de Franklyn Antonio García Espinoza, Ana Teresa García Espinoza, Karen Valencia Trujillo y Rosa Elvira Esparza Hernández.
- 4. En cuanto a la declaración de Patricia Trujillo Esparza, ofrecida por los representantes y no objetada por el Estado, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.
- 5. A continuación, el Presidente examinará en forma particular: a) la recusación y las

Los representantes de las presuntas víctimas en el presente caso son la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos ("CEDHU").

objeciones del Estado respecto a la declaración pericial ofrecida por los representantes; b) objeciones del Estado respecto de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana; c) objeciones del Estado a las pruebas testimoniales ofrecidas por los representantes; d) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir, y e) los alegatos y observaciones finales orales y escritas.

# A. Recusación y objeciones del Estado respecto a la declaración pericial ofrecida por los representantes

- 6. El Estado recusó a Juan Pablo Albán Alencastro por presuntamente carecer de imparcialidad. Además presentó objeciones respeto a la idoneidad del perito para pronunciarse sobre ciertos temas y la pertinencia o necesidad del peritaje. Respecto a la recusación, el Estado señaló que existe una "relación estrecha y funcional entre el perito y la directora de la ONG que auspicia el presente caso", debido a que: (i) la Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos fue miembro y Presidenta de la Comisión de la Verdad, la cual investigó y documentó 118 casos, algunos de los cuales son representados por el señor Albán, y (ii) la mencionada Directora Ejecutiva y el señor Albán participaron conjuntamente en una audiencia ante la Comisión Interamericana sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad. De acuerdo al Estado, "[e]ste tipo de circunstancias, confirman la carencia de imparcialidad e independencia entorno al desarrollo del peritaje aquí planteado", por lo que aplicaría el artículo 48.1.c) del Reglamento de la Corte, debiendo ser rechazado por la Honorable Corte.
- 7. Al respecto, el señor Albán Alencastro respondió que, si bien es cierto que representa algunas de las víctimas en las investigaciones penales de varios de los 118 casos documentados en el Informe Final de la Comisión de la Verdad del Ecuador y que participó en una audiencia ante la Comisión al respecto, no es cierto que tenga una relación estrecha y funcional con la organización que representa a las presuntas víctimas en este caso o con su Directora. Señaló que "no puede alegarse una supuesta falta de independencia de [su] parte en este asunto tomando en consideración que no mant[iene] relación profesional, laboral o en general de subordinación con [la Directora Ejecutiva de CEDHU, o con dicha organización]". Aclaró que la Directora del CEDHU ocupó la Presidencia de la Comisión de la Verdad de 2007 a 2010, por lo que no participó en la judicialización de ninguna de los casos documentados por dicha comisión. Asimismo, indicó que la organización representante no forma parte de las organizaciones que solicitaron la audiencia celebrada durante el 156º Periodo Ordinario de la Comisión sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad. Explicó que la Directora del CEDHU no acudió a la audiencia sino que se exhibió un video de unos minutos a los Comisionados donde, entre otras personas, y en su calidad de Presidenta de la Comisión de la Verdad, explicó el alcance de las recomendaciones formulados por dicho organismo y su apreciación sobre el estado de cumplimiento de tales recomendaciones<sup>2</sup>.
- 8. De conformidad con el artículo 48.1.c) del Reglamento<sup>3</sup>, para que la recusación de un perito sobre esa base resultara procedente está condicionada a que concurran dos supuestos: la existencia de un vínculo determinado del perito con la parte proponente y que,

En su escrito el señor Albán Alencastro presentó alegatos sobre las demás objeciones presentados por el Estado, es decir, objeciones respecto de la idoneidad del perito para rendir este peritaje, así como objeciones frente a la pertinencia de este peritaje. Esta Presidencia no considera que dichas objeciones se refieran a la imparcialidad u objetividad del perito, por lo que no constituyan argumentos de recusación contra el perito. Por tanto, dichas observaciones no fueron solicitadas por esta Presidencia. En consecuencia, no serán tomados en cuenta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El referido artículo establece que: "Los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales: [...] c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad".

adicionalmente, esa relación, a criterio del Tribunal, afecte su imparcialidad. El Estado no demostró la existencia de una vinculación estrecha o de subordinación funcional del perito propuesto con la organización representante en este caso. El hecho que el perito ejerza la representación de algunos de los casos documentados por la Comisión de la Verdad, que fue presidida por la Directora de la organización representante en este caso, no revela, en ausencia de otros elementos adicionales, una relación estrecha o de subordinación entre el perito y la parte que lo propuso. Más aún, teniendo en cuenta que el presente caso no forma parte de los casos documentados por la Comisión de la Verdad ni está relacionado con las circunstancias cubiertas bajo el mandato de dicha comisión. Las mismas consideraciones aplican a los argumentos del Estado respecto a la audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad. Por tanto, el Presidente estima que las circunstancias alegadas por el Estado no implican, en modo alguno, la existencia de "vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo prop[uso]", establecidos en el artículo 48.1.c del Reglamento. Por ello, se desestima la recusación presentada por el Ecuador.

- 9. Adicionalmente, el Estado objetó el peritaje de Albán Alencastro ya que "al realizar una revisión de [su] hoja de vida, [...] no se comprueba un conocimiento experto en cuanto a los mecanismos de manejo de pruebas, o exámenes periciales; es decir, el perito no es idóneo para tratar ciertos puntos del peritaje, como por ejemplo exámenes de autopsia, examen pericial de guanteletes de parafina, mecanismos de preservación de pruebas, entre otros". Asimismo, señaló que el mencionado peritaje "no aporta en nada al desarrollo jurisprudencial interamericano, que en múltiples ocasiones ya se ha pronunciado respecto al objeto del peritaje propuesto".
- 10. De un análisis, prima facie, del curriculum del señor Albán Alencastro se desprende que ofrece la experticia relevante para darle a ese objeto algún contenido que pudiera ser útil a este caso<sup>4</sup>. Por otra parte, esta Presidencia resalta que el aporte que pueda dar un peritaje al desarrollo jurisprudencial interamericano no es determinante para la aceptación del mismo cuando dicho peritaje es ofrecido por una parte del proceso. La Presidencia estima que el objeto del mismo puede ser de utilidad para la resolución de los aspectos en controversia en este caso. En consecuencia, el Presidente considera que las objeciones del Estado respecto a la mencionada declaración pericial no son procedentes.

# B. Objeciones del Estado respecto de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana

- 11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f) del Reglamento, la "eventual designación de peritos" podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados<sup>5</sup>.
- 12. La Comisión ofreció el peritaje de Pedro E. Díaz Romero, para declarar sobre "los estándares internacionales aplicables [...] sobre el deber de investigar la muerte violenta de una persona en el marco de un operativo policial. El perito se pronunciará sobre el alcance de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> *Cfr. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2009. considerando 6, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2014, considerando 26.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2015, Considerando 19.

dicha obligación cuando la causa de la muerte se encuentra en controversia, siendo una de las hipótesis de la de una ejecución extrajudicial y la otra la de suicidio. Para ella el perito se referirá a la jurisprudencia de otros sistemas de protección de derechos humanos. El perito analizará, a la luz de los referidos estándares internacionales, la investigación llevada a cabo en el presente caso".

- 13. La Comisión señaló que el peritaje ofrecido se refiere a los temas de orden público interamericano que plantea el presente caso. Al respecto, señaló que el presente caso "ofrece una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre los estándares mínimos de diligencia que debe satisfacer una investigación en la cual se produce la muerte de una persona en el contexto de un operativo policial, con la particularidad de existir una versión sobre un posible suicidio. En ese marco, el presente caso permitirá a la Corte desarrollar las implicaciones probatorias que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, tienen indicios de uso arbitrario de la fuerza tanto en las acciones preventivas como en las concomitantes al uso de la fuerza, en el desarrollo de una investigación. Finalmente, el caso posibilitará a la Corte desarrollar las implicaciones en la atribución de responsabilidad, el hecho de que el Estado no cumpla con llevar a cabo una investigación diligente para ofrecer una explicación sobre la muerte de una persona en el referido contexto de un operativo policial".
- 14. El Estado alegó que "la Comisión no ha justificado la afectación al orden público interamericano, circunstancia necesaria para la presentación de un peritaje". Señaló que "en más de diez casos la jurisprudencia de la Corte ha analizado el uso progresivo de la fuerza; [donde] ha indicado los estándares respecto a este asunto", por lo que "el objeto del peritaje ya ha sido analizado con profundidad en otros asuntos". Por otra parte, el Estado manifestó que la Comisión "incumplió el precepto normativo determinado en el artículo 35.1 (f) del Reglamento de la Corte, ya que al presentar el caso ante la Corte el 19 de febrero de 2015, no remitió el nombre del perito que participaría en este asunto, sino que fue hasta el 12 de marzo [de 2015], que se pudo conocer el objeto y perito propuesto".
- 15. En primer lugar, respecto a la extemporaneidad del ofrecimiento del peritaje, esta Presidencia recuerda que el momento procesal oportuno para proponer la prueba pericial por parte de la Comisión es al someter el caso, contando con 21 días adicionales para la remisión de los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento<sup>6</sup>. Sentando esto, vista la indicación del nombre del perito como la remisión de la hoja de vida dentro del plazo referido, esta Presidencia desestima la objeción del Estado sobre la alegada extemporaneidad del ofrecimiento del peritaje.
- 16. En segundo lugar, respecto a la afectación al orden público interamericano, la Presidencia estima que el objeto de la declaración del perito propuesto puede contribuir a fortalecer las capacidades de protección del sistema interamericano de Derechos Humanos, y es una cuestión que transciende los intereses específicos de las partes en el proceso, así como podría tener un impacto sobre situaciones que se presenten en otros Estados Parte de la Convención<sup>7</sup>. En este sentido, permitirá a la Corte profundizar sus estándares sobre el deber de investigar la muerte violenta de una persona en el marco de un operativo policial. En consecuencia, este Tribunal considera que la prueba ofrecida se refiere a aspectos que

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte de 2 de noviembre de 2011, Considerando 20, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2015, Considerando 12.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2011, Considerando 12, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2015, Considerando 20.

trascienden los intereses de las partes en el litigio y los hechos específicos del presente caso, por lo que estima procedente su admisión.

# C. Objeciones del Estado a las pruebas testimoniales ofrecidas por los representantes

- 17. El Estado objetó los testimonios de Franklyn Antonio García, Ana Teresa García, Karen Valencia Trujillo y Rosa Elvira Esparza Hernández. Respecto a los testimonios de Franklyn Antonio García y Ana Teresa García señaló que, a pesar de haber sido testigos de los hechos, realizaron las declaraciones en "el momento oportuno, esto es en el año 1993". Al respecto, señaló que "[r]eferirse a hechos acontecidos hace más de veinte años genera que [declaraciones realizadas actualmente] carezca[n] de fiabilidad, circunstancia que de no ser advertida por la Corte vulnera el principio de seguridad jurídica vinculado al proceso interamericano". Por otra parte, respecto a la declaración de Karen Valencia Trujillo, el Estado señaló que "debe ser rechazada por el Tribunal Interamericano, toda vez que la señorita Valencia no ha sido testigo de los hechos de la presente causa y por tanto, no puede declarar respecto al marco fáctico determinado por la [Comisión] en el presente caso". Por último, en relación al testimonio de Rosa Elvira Esparza Hernández, agregó que pretende introducir "elementos que no han podido ser controvertidos por el Estado, como por ejemplo las supuestas amenazas que un abogado ha efectuado en contra de su hija" y "presuntos beneficiarios de reparaciones".
- 18. En primer lugar, esta Presidencia advierte que el hecho que los testigos propuestos ya hubieran ofrecido declaraciones a nivel interno no impide que estos rindan nuevas declaraciones ante la Corte. Respecto a la falta de credibilidad de dichas declaraciones por el tiempo transcurrido, la Corte ha considerado que el trascurso del tiempo es un elemento relevante al atribuirle valor a una declaración. Sin embargo, el transcurso del tiempo por sí solo no invalida un testimonio. El Presidente considera que esto es una circunstancia que deberá tomarse en cuenta al momento de valoración de la prueba, pero que no afecta su admisibilidad en esta etapa del proceso.
- 19. En segundo lugar, esta Presidencia recuerda que corresponderá al Tribunal en su conjunto, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar los argumentos de las partes y en base a la evaluación de la prueba presentada, según las reglas de la sana crítica<sup>8</sup>. Ordena recibir una prueba no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso<sup>9</sup>. En el actual momento procesal no corresponde incluir o excluir hechos que no resulten *prima facie* fuera del mismo. Esta Presidencia observa que los objetos de las declaraciones de Karen Valencia Trujillo y Rosa Elvira Esparza Hernández no se encuentran *prima facie* fuera del marco fáctico del caso, en tanto versan sobre las presuntas alegaciones sufridas por la señora Patricia Trujillo ante la muerte del señor Valencia Hinojosa (*infra* punto resolutivo 1). Por tanto, el Presidente desestima las objeciones del Estado relativas al objeto de las declaraciones ofrecidas por los representantes.
- 20. No obstante, el Presidente recuerda que la determinación final del objeto de las

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. Cepeda Vargas Vs. Colombia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, Considerando 14, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de julio de 2014, Considerando 8.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando 27, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de julio de 2014, Considerando 8.

declaraciones admitidas la efectúa esta Presidencia, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento. Tras analizar los objetos propuestos y de conformidad con su práctica reciente<sup>10</sup>, el Presidente considera pertinente reformular y delimitar los objetos de las declaraciones testimoniales ofrecidas por los representantes, a efectos de evitar que induzcan el contenido de dichos testimonios. La Presidencia fijará los objetos respectivos en la parte resolutiva de esta Resolución.

## D. Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir

21. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de presuntas víctimas, testigos y peritos y escuchar en audiencia pública a aquellas personas cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

## D.1. Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos ante fedatario público

- 22. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por la Comisión, los representantes y el Estado, el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, las declaraciones de Franklyn Antonio García Espinoza, Ana Teresa García Espinoza, Karen Valencia Trujillo y Rosa Elvira Esparza Hernández, propuestos por los representantes, así como el dictamen pericial de Pedro E. Díaz Romero, propuesto por la Comisión.
- El Presidente recuerda que el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte contempla la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado y, en ciertos casos la Comisión, aporten un listado de preguntas para realizar a aquellas personas citadas a rendir declaraciones ante fedatario público. En aplicación de lo dispuesto en dicha norma reglamentaria, el Presidente procede a otorgar una oportunidad para que el Estado presente, si así lo desea, las preguntas que estime pertinentes a los testigos y al perito referidos en el párrafo anterior, así como que los representantes presenten las preguntas que estimen pertinentes al perito propuesto por la Comisión. Al rendir su declaración ante fedatario público los testigos y el perito deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Los plazos correspondientes serán precisados en la parte resolutiva de la presente Resolución. Las declaraciones, los testimonios y los peritajes antes mencionados serán transmitidos a la Comisión, a los representantes y al Estado. A su vez, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, los representantes y el Estado, así como la Comisión en lo que le concierne, podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes respecto de dichas declaraciones en el plazo indicado en la presente Resolución (infra puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto).

-

Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte de 16 de octubre de 2013, Considerando 29, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte de 15 de diciembre de 2015, Considerando 10.

- H.2. Declaraciones y dictámenes periciales a ser recibidos en audiencia pública
- 24. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir la declaración de Patricia Trujillo Esparza y el peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro, ambos propuestos por los representantes.

## E. Alegatos y observaciones finales orales y escritos

- 25. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, al término de la declaración del perito. Como se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.
- 26. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, los representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo decimosegundo de esta Resolución.

#### POR TANTO:

# EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46 a 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento,

## **RESUELVE:**

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución (*supra* Considerandos 21 y 22), de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público:

## A. Testigos

Propuestos por los representantes

- 1. Franklyn Antonio García Espinoza, testigo presencial de los hechos que culminaron en la muerte del señor Valencia Hinojosa, quien declarará sobre los hechos acaecidos el 3 de diciembre de 1992 en el complejo deportivo Tennis Club. Asimismo, declarará sobre la presunta amenaza de muerte que habría recibido de un agente del Estado para que informara el lugar dónde estaba la presunta víctima y las amenazas que presuntamente habría sufrido él y otros testigos por parte de policías a fin de que retractaran las declaraciones realizadas.
- 2. Ana Teresa García Espinoza, quien declarará sobre lo sucedido en el complejo deportivo el 3 de diciembre de 1992.

- 3. Karen Valencia Trujillo, hija del señor Valencia Hinojosa, quien declarará sobre la afectaciones sufridas por la señora Patricia Trujillo ante la muerte del señor Valencia Hinojosa.
- 4. Rosa Elvira Esparza Hernández, quien declarará sobre los hechos acontecidos el 3 de diciembre de 1992 y las supuestas amenazas sufridas durante el proceso adelantado para investigar la muerte del señor Valencia Hinojosa. Asimismo, hará mención a las afectaciones sufridas por la señora Patricia Trujillo ante la muerte del señor Valencia Hinojosa.

#### B. Perito

Propuesto por la Comisión

- 1. Pedro E. Díaz Romero, quien declarará sobre los estándares internacionales aplicables frente al deber de investigar la muerte violenta de una persona en el marco de un operativo policial. El perito se pronunciará sobre el alcance de dicha obligación cuando la causa de la muerte se encuentra en controversia, siendo una de las hipótesis la de una ejecución extrajudicial y la otra la de suicidio. Para ella el perito se referirá a la jurisprudencia de otros sistemas de protección de derechos humanos. El perito analizará, a la luz de los referidos estándares internacionales, la investigación llevada a cabo en el presente caso.
- 2. Requerir a los representantes y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 14 de marzo de 2016, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a los testigos y al perito indicado en el punto resolutivo primero de la presente Resolución. Las declaraciones y los peritajes requeridos en el punto resolutivo primero deberán ser presentados al Tribunal a más tardar el 15 de abril de 2016.
- 3. Requerir a los representantes y a la Comisión que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de la contraparte, los testigos y el perito incluyan las respuestas en sus respectivas declaraciones y dictamen rendidos ante fedatario público, de conformidad con el Considerando 23 de la presente Resolución.
- 4. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones, la Secretaría de la Corte Interamericana las transmita al Estado, a los representantes y a la Comisión para que presenten sus observaciones, conforme al Considerando 23, con sus alegatos u observaciones finales escritos, respectivamente.
- 5. Convocar a la República del Ecuador, a los representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas que se celebrará durante el 114 Período Ordinario de Sesiones, que se llevará a cabo en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, el viernes 29 de abril de 2016 a partir de las 15:00 horas para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, así como para recibir las declaraciones de las siguientes personas:

## A. Presunta Víctima

Propuesta por los representantes

1. Patricia Trujillo Esparza, viuda del señor Valencia Hinojosa, quien declarará sobre las alegadas amenazas y advertencias recibidas, las circunstancias y actividades llevadas a cabo para la investigación de la muerte del señor Valencia Hinojosa y las afectaciones morales, sociales y económicas que sufrió su familia, ante la muerte de su esposo.

#### B. Perito

Propuesto por los representantes

- 1. Juan Pablo Albán Alencastro, quien declarará sobre la competencia que otorgaba la Constitución a los tribunales policiales, su alcance frente a violaciones a los derechos humanos, y su compatibilidad con los tratados y jurisprudencia internacionales. Asimismo, señalará los pasos o procedimientos que debe seguir un tribunal interno para esclarecer los hechos cuando se presenta una controversia entre suicidio y asesinato. Además, explicará (i) el valor que se asigna legalmente a una prueba pericial de análisis de rastros de pólvora en piel; (ii) el valor probatorio del examen pericial de guanteletes de parafina; (iii) como debió preservarse la escena de los hechos; (iv) si existía en el momento de los hechos reglas o procedimientos sobre uso progresivo de la fuerza y uso de armas letales, y analizará (v) la legalidad de que un médico de la policía en grado de oficial, ajeno al proceso, presente un informe de autopsia, entre otros aspectos asociados a la investigación de los hechos.
- 6. Requerir al Ecuador que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
- 7. Requerir a la Comisión Interamericana y a los representantes que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, respectivamente, que han sido convocados a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.
- 8. Informar a la Comisión y a los representantes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
- 9. Requerir a la Comisión y a los representantes que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
- 10. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

- 11. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre la excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.
- 12. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 30 de mayo de 2016 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.
- 13. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y a la República del Ecuador.

Roberto F. Caldas Presidente

Pablo Saavedra Alessandri Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas Presidente

Pablo Saavedra Alessandri Secretario